Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 4 / 2 0 2 5

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de abril de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 83/2025 PD)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y carácter preceptivo del dictamen

1. Mediante escrito de 26 febrero de 2025 [con registro de entrada en este Consejo Consultivo ese mismo día], el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con los arts. 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, solicita dictamen, en relación con «*el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Canarias*».

2. A la solicitud de dictamen se acompaña el certificado del acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al proyecto de Decreto -en adelante, PD-, que el Gobierno tomó en consideración en su sesión celebrada el día 24 de febrero de 2025 [art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado mediante Decreto 801/2005, de 26 de julio].

3. La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario [art. 20 LCCC], expirando el plazo para su emisión el próximo día 9 de abril de 2025.

[*] **Ponente: Sr. de Millán Hernández.**

4. La presente solicitud de dictamen se efectúa, como se ha señalado, al amparo de lo previsto en el art. 11.1.B., subapartado b) LCCC, en cuya virtud resulta preceptivo el pronunciamiento jurídico del Consejo Consultivo cuando se trata de «*proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea*».

A este respecto el mencionado proyecto de reglamento ejecuta y desarrolla las previsiones de la Ley autonómica [Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias -en adelante, LSSC-].

Sobre la regulación jurídica de la atención a la dependencia [materia que, como ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional *« (...) encaja materialmente en el ámbito de la "asistencia social" (...) » ex* arts. 148.1.20.ª CE y art. 142 del Estatuto de Autonomía de Canarias y, por tanto, es de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, como se dirá] no se enmarca en el esquema bases estatales/desarrollo autonómico. En este sentido, y partiendo del título competencial -art. 149.1.1.ª de la CE- esgrimido en la disposición final octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia -en lo sucesivo, LPAPAD-, se ha de traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en su STC 61/1997, de 20 de marzo:

«Al objeto de situar el art. 149.1.1ª C.E. en su debido contexto, deben hacerse algunas precisiones acerca de la naturaleza y alcance de la competencia estatal que aquí se considera (...) .

Ha de añadirse que «condiciones básicas» no es sinónimo de «legislación básica», «bases» o «normas básicas». El art. 149.1.1ª CE, en efecto, no ha atribuido al Estado la fijación de las condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, sino sólo el establecimiento -eso sí, entero- de aquellas condiciones básicas que tiendan a garantizar la igualdad. Y si bien es cierto que su regulación no puede suponer una normación completa y acabada del derecho y deber de que se trate y, en consecuencia, es claro que las Comunidades Autónomas, en la medida en que tengan competencias sobre la materia, podrán siempre aprobar normas atinentes al régimen jurídico de ese derecho -como en el caso de la propiedad del suelo-, no lo es menos, sin embargo, que la competencia ex art 149.1.1ª CE no se mueve en la lógica de las bases estatales-legislación autonómica de desarrollo. En otras palabras, el Estado tiene la competencia exclusiva para incidir sobre los derechos y deberes constitucionales desde una concreta perspectiva, la de la garantía de la igualdad en las posiciones jurídicas fundamentales, dimensión que no es, en rigor, susceptible de desarrollo como si de unas bases se tratara; será luego el legislador

competente, estatal y autonómico, el que respetando tales condiciones básicas establezca su régimen jurídico, de acuerdo con el orden constitucional de competencias».

Luego, la preceptividad del dictamen de este Consejo Consultivo se deriva de la condición ejecutiva del reglamento analizado en relación con la legislación autonómica en materia de servicios sociales, en general, y de atención a la dependencia, en particular.

II

Procedimiento de elaboración de la norma

1. La presente iniciativa reglamentaria se rige, en cuanto a su procedimiento de elaboración y aprobación, por lo dispuesto en los arts. 68 y 80 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias -en adelante, LPGC-, aplicable al presente supuesto por cuanto el proyecto normativo examinado se ha tramitado con posterioridad a la entrada en vigor -el 4 de abril de 2023- de dicha norma. Igualmente, resulta de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura -en adelante, Decreto 15/2016- en lo que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con la norma legal citada, de acuerdo con lo establecido en la disposición derogatoria única de la LPGC.

2. En el expediente remitido a este Consejo Consultivo de Canarias, además del texto del PD y de la certificación del acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado [art. 80.8 LPGC], consta la emisión y práctica de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Consulta pública previa sobre la iniciativa normativa, realizada mediante la publicación -a través del portal web de participación ciudadana del Gobierno de Canarias-, de un informe -de 12 de septiembre de 2023- en el que la Dirección General de Dependencia expone la necesidad y oportunidad de aprobación de la norma, los problemas que se pretenden solucionar, los objetivos perseguidos y las posibles soluciones alternativas -regulatorias y no regulatorias- [art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-, art. 80.2 y 3 LPGC y norma tercera, apartado 1, letra f), en relación con la norma octava, del Decreto 15/2016].

Según se constata en el expediente instruido, la consulta previa se desarrolló entre los días 13 y 27 de septiembre de 2023, habiéndose presentado alegaciones [once] por parte de la ciudadanía y diversas entidades [Colegios profesionales, sindicatos, etc.].

Las aportaciones y/o sugerencias formuladas durante este trámite son objeto de examen y respuesta a través del informe [«*informe de resultado del trámite de consulta pública previa y valoración de las sugerencias recibidas*»] elaborado por la Dirección General de Dependencia con fecha 31 de octubre de 2023.

- Informe justificativo de la iniciativa reglamentaria, emitido por la Dirección General de Dependencia, con fecha 12 de febrero de 2024 [art. 80.1 y 4 LPGC y normas octava, apartado primero, y novena del Decreto 15/2016]. Este informe engloba los siguientes contenidos:

1. Justificación de la iniciativa.

2. Análisis de la iniciativa:

2.1. Objeto.

2.2. Competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.3. Órgano competente para la aprobación de la norma.

2.4. Estructura y contenido del proyecto de Decreto.

3. Normativa aplicable:

3.1. Normas autonómicas en la materia.

3.2. Tramitación del expediente del Proyecto de Decreto.

3.3. Creación de nuevos órganos administrativos.

4. Memoria económica [normas novena y decimoquinta del Decreto 15/2016].

5. Explicación y evaluación de los aspectos relacionados con el proceso de participación ciudadana.

6. Informe de evaluación del impacto de género. En realidad, se trata del informe relativo al impacto de la norma sobre la identidad y expresión de género y de diversidad sexual [art. 13 de la Ley canaria 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales].

7. Informe sobre impacto empresarial [art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la norma novena, apartado primero, letra f) del Decreto 15/2016].

8. Análisis de impacto normativo requeridos por normas sectoriales que deban realizarse en el momento de preparación de la disposición de carácter reglamentario:

• Informe de análisis de impacto normativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad [Disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad].

• Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia [art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la redacción dada por el apartado tres de la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia].

• Informe de cambio climático [art. 80.6 LPGC en relación con el art. 26.3, letra h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno].

- Informe de evaluación del impacto por razón de género del PD, de 12 de febrero de 2024 [art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres; normas segunda, apartado segundo, letra c) y norma novena, apartado primero, letra e) del Decreto 15/2016; y Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, y su guía metodológica, aprobadas respectivamente por Acuerdos del Gobierno de Canarias de 26 de junio y 10 de julio de 2017].

- Orden n.º 251/2024, de 12 de marzo de 2024, de la Consejera de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración de la norma reglamentaria [art. 80.1 LPGC] y su tramitación por la vía de urgencia.

- Sometimiento del PD a los trámites de información pública y audiencia a las organizaciones y entidades representativas de los intereses sociales y económicos *ex* art. 80.7 LPGC, durante un plazo, en ambos casos, de siete días hábiles.

En cuanto a la información pública, se ha de indicar que el PD fue sometido a conocimiento general de la ciudadanía, a través del portal web de Transparencia del Gobierno de Canarias, durante el periodo comprendido entre el 12 y el 22 de abril de 2024; habiendo presentado alegaciones un total de treinta y siete personas físicas y entidades de diversa índole [Colegios profesionales, Administraciones Públicas, partidos políticos, etc.] -tal y como se acredita mediante certificación de 15 de mayo de 2024 expedida por la Unidad de Apoyo de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias-.

Las referidas alegaciones son objeto de análisis y valoración en el informe de la Dirección General de Dependencia de 11 de julio de 2024.

Por su parte, se ha otorgado trámite de audiencia, con fecha 12 de julio de 2024, a diversas entidades en representación de las Administraciones Públicas canarias (Instituto Canario de la Vivienda, Servicio Canario de Empleo, Direcciones Generales del Servicio Canario de la Salud, FECAI y FECAM, entre otros), así como a numerosas organizaciones representativas de personas usuarias de los servicios sociales, entidades del Tercer Sector y otros representantes sociales. Así mismo, con fecha 14 de mayo de 2024, se otorgó trámite de audiencia a los Cabildos insulares.

Una vez transcurrido el plazo otorgado para la verificación del citado trámite de audiencia, se constata la presentación de alegaciones por parte de las siguientes entidades:

1. Comité de empresa de Santa Cruz de Tenerife, Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias.

2. ACUFADE (Asociación de Cuidadoras/es, Familiares y Amigos/as de personas con Dependencia, Alzhéimer y otras Demencias).

3. Confederación Canaria de Empresarios.

4. Cabildo Insular de Tenerife (IASS).

5. Asociacionismo de Entidades de Plena Inclusión.

6. Cabildo Insular de Fuerteventura.

7. Cabildo de Gran Canaria.

8. Ayuntamiento de Valleseco.

9. Ayuntamiento de Arucas.

10. Ayuntamiento de El Rosario.

11. Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana.

12. Ayuntamiento de Buenavista del Norte.

Estas alegaciones son objeto de valoración en el informe evacuado por la Dirección General de Dependencia con fecha 11 de julio de 2024.

- Informe de comprobación de la Unidad de Igualdad en relación con el presente PD, evacuado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias, con fecha 10 de julio de 2024 [Directriz sexta del Anexo al Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017 en relación con el art. 68 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres].

- Trámite de consulta a los demás departamentos de la Administración autonómica, acordado con fecha 12 de julio de 2024 [Norma tercera, apartado 1, letra e) en relación con el apartado 1 de la norma octava del Decreto 15/2016].

Figura en el expediente la formulación de observaciones por parte de la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria -17 de julio de 2024-, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea -19 de julio de 2024-, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Empleo -24 de julio de 2024- y la Secretaría General de Presidencia del Gobierno -30 de julio de 2024-.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, y con fecha 31 de julio de 2024, la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente de la norma acuerda la apertura de una segunda consulta departamental, habida cuenta de las ulteriores modificaciones introducidas en el texto del PD: «*En el proyecto de decreto de referencia se han efectuado modificaciones en fecha posterior a su remisión para consultas; en concreto, se ha incorporado el artículo 26 y se ha modificado en artículo 11 y 17, es por lo que y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 80.6 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias y en la Norma Tercera, apartado 1 e), en relación con la Norma Octava, apartado 1, del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de*

las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, al objeto de que se formulen las observaciones que se estimen oportunas (...) ».

Durante este segundo trámite de consulta no se presentan nuevas alegaciones por parte de las Consejerías, remitiéndose, en algunos casos, a las observaciones ya formuladas respecto a la versión anterior del texto normativo.

- Informes de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias de 8 de julio y 7 de agosto de 2024 [art. 2.2, letra f) del Decreto 153/1985 de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Remisión -con fecha 29 de julio de 2024- al Instituto Canario de Igualdad del proyecto de Decreto, del informe de evaluación del impacto de género suscrito por la Unidad de Género de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias, y del informe de impacto de género evacuado por la Dirección General de Dependencia. Todo ello al amparo de la Directriz séptima de las Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, adoptadas por Acuerdo del Gobierno de Canarias de 26 de junio de 2017 [BOC, n.º 128, de 5 de julio de 2017].

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios Públicos, de 7 de agosto de 2024, sobre la aplicación de los principios de simplificación y racionalización administrativa a los procedimientos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias [arts. 7 y ss., del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

En relación con lo anterior, se ha de indicar que, con fecha 19 de septiembre de 2024, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud Infancia y Familias, solicitó a la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios Públicos que aclarase si, con el informe a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, se debería entender cumplido el trámite a que se refiere el art. 96, letra d) del Decreto 14/2021, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad [vigente en tanto no se derogue expresamente, de conformidad con la previsión contenida en la Disposición transitoria única del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las

Consejerías del Gobierno de Canarias], o si, por el contrario, era necesario solicitar un nuevo informe a la precitada Dirección General.

Pues bien, mediante oficio de 23 de septiembre de 2024, la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios Públicos comunica que no es necesaria una nueva petición de informe a dicho Centro Directivo.

- Informe de 23 de septiembre de 2024, de la Dirección General de Dependencia, « *(...) de contestación a las observaciones realizadas por las Secretarías Generales Técnicas al Proyecto de Decreto (...)* », en el que se examinan las aportaciones realizadas por los diversos departamentos de la Comunidad Autónoma y, en su caso, se aceptan las sugerencias y observaciones al texto de la norma reglamentaria.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 10 de octubre de 2024 [de conformidad con el art. 27.2, letra h) del Decreto 107/2024, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea].

- Con fecha 26 de noviembre de 2024 la Dirección General de Dependencia del Gobierno de Canarias emite «*informe de contestación al informe de la Dirección General de Modernización sobre el Proyecto de Decreto (...)* » en el que se examinan las observaciones formuladas por el reseñado centro directivo.

- Certificación expedida -con fecha 7 de enero de 2025- por la Secretaria del Consejo General de Servicios Sociales en la que se constata «*que en sesión ordinaria del Consejo General de Servicios Sociales, celebrada el día 19 de diciembre de 2024, que incluyó en su Orden del Día, informe preceptivo al proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Canarias,* (se adoptó) *el siguiente acuerdo: informar favorablemente (...) la tramitación del proyecto de Decreto, con el voto favorable de la mayoría simple de las personas asistentes al pleno del Consejo General de Servicios Sociales*» [art. 42.1, letra d) LSSC].

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, emitido con fecha 17 de febrero de 2025 *ex* art. 20, apartado f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias [apartado 4 de la norma tercera del Decreto 15/2016 -de aplicación a las iniciativas

reglamentarias de acuerdo con la norma octava, apartado 1, del referido Decreto 15/2016-].

- Informe de la Dirección General de Dependencia, de 17 de febrero de 2025, « *(...) de contestación al informe de la Viceconsejería de (los) Servicios Jurídicos sobre el Proyecto de Decreto (...)* », en el que se analizan -y en su caso, asumen- las observaciones formuladas por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias en relación con la norma en ciernes.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Bienestar Social, Igualdad, Juventud, Infancia y Familias, de 18 de febrero de 2025 [art. 15.5, letra a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias].

- Certificado expedido por la Secretaria de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 19 de febrero de 2025, en el que se incluye el informe emitido por ésta en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2025 [art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno].

III

Marco competencial y rango de la norma proyectada

1. La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, de rango legal, o reglamentaria, para no incidir en inconstitucionalidad y en ilegalidad. A este respecto, la competencia constituye *conditio sine qua non* para modificar o innovar el ordenamiento jurídico.

1.1. En lo que se refiere a este marco competencial, y como se pone de manifiesto en el expediente de elaboración de la norma proyectada, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta títulos jurídicos suficientes para proceder al dictado de la norma que se dictamina. En este sentido, el PD que se somete al parecer jurídico de este Consejo Consultivo encuentra cobertura competencial en el art. 142 [«*Servicios Sociales*»] de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias -en adelante, EAC- [en relación con el art. 148.1.20.ª CE]:

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que incluye, en todo caso:

a) La regulación y la ordenación de los servicios sociales, las prestaciones técnicas y económicas con finalidad asistencial o complementaria de otros sistemas de previsión pública, así como de los planes y los programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de pobreza o de necesidad social.

b) El control de los sistemas privados de protección social complementaria.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el establecimiento de políticas públicas que favorezcan el regreso de los canarios que emigraron, así como el de sus descendientes».

Título competencial sobre el que este Consejo Consultivo de Canarias ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones -debiendo remitirnos a lo manifestado, entre otros, en el Dictamen 364/2017, de 10 de octubre o el 155/2023, de 17 de abril- y que ha de ser complementado con lo establecido en los arts. 16 y 29 del texto estatutario:

- Artículo 16 [«Derechos de las personas en situación de discapacidad y de dependencia»]:

«1. Se garantiza el derecho a una vida digna e independiente de todas las personas que se encuentren en situación de discapacidad o de dependencia.

2. Los poderes públicos promoverán activamente el derecho de las personas en situación de discapacidad o de dependencia a acceder en términos de igualdad y sin discriminación alguna al ejercicio de sus derechos, garantizando su desarrollo personal y social.

3. Se garantizará por los poderes públicos un sistema de calidad de los servicios y prestaciones especializados para las personas en situación de discapacidad o de dependencia, con la supresión de barreras físicas y legales facilitando su desarrollo en todas las facetas, conforme se establezca en las leyes.

4. El uso de la lengua de signos española y las condiciones que permitan alcanzar la igualdad de trato de las personas sordas que opten por esta lengua, que será objeto de enseñanza, protección y respeto. A estos efectos, y entre otras acciones, se adoptarán las medidas necesarias que permitan la comunicación a través de la lengua de signos entre las personas sordas y las Administraciones de la Comunidad».

- Artículo 29 [«*Derechos en el ámbito de los servicios sociales*»]:

«1. Todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones y servicios del sistema público de servicios sociales de responsabilidad pública.

2. Se garantiza por los poderes públicos canarios el deber de información integral de los servicios y prestaciones a su cargo.

3. Los poderes públicos canarios establecerán, en la forma que determine la ley, planes especializados de atención para las personas que garanticen los derechos dispuestos en los artículos 16 y 24 del presente Estatuto».

Respecto a la distribución competencial en materia de dependencia, resulta especialmente oportuno reiterar el pronunciamiento de nuestro alto Tribunal contenido en su sentencia n.º 18/2016, de 4 de febrero [seguido en posteriores resoluciones como la STC n.º 36/2016, de 3 de marzo y la STC n.º 99/2016, de 25 de mayo], en la que se indica lo siguiente:

«a) Al objeto de situar adecuadamente los términos del debate trabado entre las partes es conveniente hacer una, siquiera sucinta, referencia a la Ley 39/2006, norma que se afirma dictada «al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1 de la Constitución», según reza su disposición final octava. La atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal se define por la Ley 39/2006 como «una nueva modalidad de protección social que amplía y complementa la acción protectora del Estado y del Sistema de la Seguridad Social». Así configura un derecho subjetivo de los beneficiarios al que se accede mediante la aplicación de un baremo o escala de valoración de la persona dependiente y que se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, desarrollando un modelo de atención integral al ciudadano, a través del sistema de atención a la dependencia, que administrativamente se organiza en tres niveles y que universaliza el acceso a una red pública de servicios descentralizada en su gestión, pero que responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración general del Estado y las Comunidades Autónomas, con la participación, en su caso, de las entidades locales. (arts. 1 y 6).

Asimismo, la necesaria cooperación entre Administraciones se concreta en la creación de un consejo territorial, en el que podrán participar las corporaciones locales y la aprobación de un marco de cooperación interadministrativa a desarrollar mediante convenios con cada una de las Comunidades Autónomas.

Las prestaciones del sistema de atención a la dependencia pueden tener naturaleza de servicios o de prestaciones económicas y se describen en los arts. 15 a 25 de la Ley 39/2006. El catálogo de servicios se recoge en el art. 15 de la Ley (aparte de lo previsto en el art. 14 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del sistema nacional de salud), y son los siguientes: (i) servicios de prevención de las situaciones de dependencia y de promoción de la autonomía personal; (ii) servicio de tele-asistencia; (iii) servicio de ayuda a domicilio (atención de las necesidades del hogar y cuidados personales); (iv) servicio de centro de día y de noche (centro de día para mayores, centro de día para menores de 65 años, centro de día de atención especializada, y centro de noche); y (v) servicio de atención residencial

(residencia de personas mayores en situación de dependencia, centro de atención a personas en situación de dependencia). Por su parte, las prestaciones económicas se contienen en los artículos 17 y siguientes de la Ley y son las siguientes: vinculada a la adquisición de un servicio cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario (art. 17); para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales de asistencia personal (art. 18) y de asistencia personal, que tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas en situación de dependencia, mediante la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria (art. 19).

La Ley 39/2006 establece un nivel mínimo de protección, definido y garantizado financieramente por la Administración general del Estado en los términos del artículo 9, para lo que destina la pertinente dotación presupuestaria en la Ley anual de presupuestos (art. 32.2 y disposición adicional primera). Asimismo, como un segundo nivel de protección, la Ley contempla un régimen de cooperación y financiación entre la Administración general del Estado y las Comunidades Autónomas mediante convenios para el desarrollo y aplicación de las demás prestaciones y servicios que se contemplan en la Ley 39/2006, introduciendo la previsión, actualmente suspendida en su vigencia, de que durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2015, la Administración general del Estado establecerá anualmente en sus presupuestos créditos para la celebración de los convenios con las administraciones de las Comunidades Autónomas de acuerdo con el art. 10 de esta Ley [arts. 7.2, 8.2 a), 10, 32.3 y disposición transitoria primera]. Finalmente, las Comunidades Autónomas podrán desarrollar, si así lo estiman oportuno, un tercer nivel adicional de protección a los ciudadanos, en los términos de los arts. 7.3 y 11.2 de la Ley 39/2006.

b) Siendo ese el objeto y finalidad de la Ley 39/2006 no cabe duda de que encaja materialmente en el ámbito de la «asistencia social», lo que ha de llevarnos a descartar ya la aplicación del título competencial del art. 149.1.17 CE, sugerida por el Abogado del Estado, no sólo por haber sido expresamente excluido por el legislador estatal, al invocar exclusivamente el art. 149.1.1 CE y referirse a la atención a la dependencia como «una nueva modalidad de protección social que amplía y complementa la acción protectora del Estado y del Sistema de la Seguridad Social», sino porque sus prestaciones no se integran en lo que la STC 239/2002, de 11 de diciembre, FJ 5, calificó como asistencia social «interna» al sistema de Seguridad Social, ya que, por el contrario, protegen situaciones de necesidad específicas mediante técnicas que actúan extramuros del referido sistema. Lo propio sucede con la invocación del art. 149.1.13 CE, pues, sin perjuicio de las finalidades de ahorro de gasto y de garantía de sostenibilidad del sistema que persiguen las modificaciones introducidas en la

Ley 39/2006, es evidente que el art. 149.1.1 CE proporciona un título competencial más específico, dada la materia a la que se refiere la cuestión aquí discutida relacionada con el marco normativo a través del cual se van a reconocer derechos subjetivos de contenido prestacional en relación con la atención a la situación de dependencia.

Señalado lo anterior procede hacer referencia a la doctrina constitucional tanto en relación con la materia «asistencia social» como sobre el título estatal del art. 149.1.1 CE que, como se verá, guarda directa relación con dicha materia. En cuanto a lo primero la STC 33/2014, de 27 de febrero, FJ 4, con cita de la STC 36/2012, de 15 de marzo, FJ 4, recuerda que «este Tribunal ya ha tenido ocasión de definir el alcance de la materia asistencia social cuando ha afirmado que atendiendo a las pautas de algunos instrumentos internacionales como la Carta social europea, la asistencia social, en sentido abstracto, abarca a una técnica de protección situada extramuros del sistema de la Seguridad Social, con caracteres propios, que la separan de otras afines o próximas a ella. Se trata de un mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas, sentidas por grupos de población a los que no alcanza el sistema de Seguridad Social y que opera mediante técnicas distintas de las propias de ésta. Entre sus caracteres típicos se encuentran, de una parte, su sostenimiento al margen de toda obligación contributiva o previa colaboración económica de los destinatarios o beneficiarios, y, de otra, su dispensación por entes públicos o por organismos dependientes de entes públicos, cualesquiera que éstos sean. De esta forma, la asistencia social vendría conformada como una técnica pública de protección, lo que la distingue de la clásica beneficencia, en la que históricamente halla sus raíces».

Acerca de la delimitación de competencias en materia de asistencia social, la misma STC 33/2014 señala que «la Constitución se refiere a la asistencia social en su art. 148.1.20 como una materia sobre la que las Comunidades Autónomas pueden asumir la competencia. Así lo ha hecho Cataluña en el artículo 166 de su vigente Estatuto de Autonomía que caracteriza las competencia de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia social como exclusiva; no obstante tal caracterización, y como hemos tenido la oportunidad de reiterar, la competencia de la Comunidad Autónoma «no impide el ejercicio de las competencias del Estado ex art. 149.1 CE, sea cuando éstas concurran con las autonómicas sobre el mismo espacio físico o sea sobre el mismo objeto jurídico» (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 104). Al respecto, debemos insistir una vez más que las competencias autonómicas sobre materias no incluidas en el art. 149.1 CE, aunque se enuncien como «competencias exclusivas», no cierran el paso a las competencias estatales previstas en aquel precepto constitucional. Por tanto, y como ya tuvimos ocasión de afirmar en relación, precisamente, con el artículo 166 del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña, «el enunciado de la competencia autonómica como exclusiva no enerva las diferentes competencias del Estado que puedan estar implicadas (art. 149.1.6, 7 y 17 CE, entre otras), debiendo insistir, no obstante, en que de ningún modo se precisa una expresa salvaguarda de las competencias constitucionalmente

reservadas al Estado por el art. 149.1 CE, puesto que constituyen límites infranqueables a los enunciados estatutarios (STC 31/2010, FJ 104)».

Por su parte, la STC 207/2013, de 5 de diciembre, FJ 5, recuerda que el art. 149.1.1 CE es un «"título competencial autónomo" (STC 184/2012, de 17 de octubre, FJ 4) "se proyecta de un modo genérico sobre todos los derechos fundamentales" (STC 188/2001, de 20 de septiembre, FJ 6; y 111/2012, de 24 de mayo, FJ 5). Y se proyecta para garantizar su contenido esencial o primario (SSTC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7; y 247/2007, de 12 de diciembre, FJ 17), sin que la regulación estatal pueda suponer "una normación completa y acabada" del derecho de que se trate, "pudiendo las Comunidades Autónomas, en la medida en que tengan competencia sobre la materia, aprobar normas atinentes" a su régimen jurídico (SSTC 184/2012, de 17 de octubre, FJ 4; y 3/2013, de 17 de enero, FJ 8). Ahora bien, aquel título competencial no sólo se proyecta sobre las condiciones básicas "que afectan a su contenido primario", a sus "posiciones jurídicas fundamentales", sino también sobre los "criterios que guardan una relación necesaria e inmediata con aquéllas", que sean "absolutamente necesarios para asegurar la igualdad en el ejercicio del derecho" (SSTC 184/2012, de 17 de octubre, FJ 4; y 3/2013, de 17 de enero, FJ 8), tales como el "ámbito material sobre el que recaen las facultades que integran el derecho", las "condiciones básicas en que ha de ejercerse un derecho" o "el marco organizativo que posibilita el ejercicio mismo del derecho" (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 8), teniendo a tal fin el legislador estatal "un cierto margen de apreciación en cuanto a la fijación inicial de las condiciones que, por su carácter de básicas, deben ser objeto de ordenación uniforme en todo el territorio nacional" (STC 154/1988, de 21 de julio, FJ 3)».

Por otra parte, este Tribunal ya ha reconocido la aplicación de este título competencial en relación con principios rectores directamente relacionados con el del sistema de atención a la dependencia, como son los de los arts. 49 y 50 CE. Así, la STC 33/2014, FJ 4, indica que «es, por tanto, posible promover, a través de la competencia reconocida al Estado en el art. 149.1.1 CE, mandatos, no ya genéricos sino específicos, recogidos en la Constitución como son los establecidos en el art. 50 CE, en relación con las personas mayores, o en el art. 49 CE, en relación con las personas discapacitadas; toda vez que se debe entender que los principios rectores de la política social y económica del capítulo III del título I de la Constitución (entre los que se cuentan los recogidos en los citados art. 49 y 50 CE) pueden ponerse en conexión directa con la regla competencial ex art. 149.1.1 CE.». Y finalmente, la STC 107/2014, de 26 de junio, FJ 7, recuerda, con cita de la STC 290/2000, de 30 de noviembre, FJ 14, que «junto a la normación, como aspecto esencial del art. 149.1.1 CE, las regulaciones estatales dictadas al amparo de este precepto también pueden contener, cuando sea imprescindible para garantizar la eficacia del derecho fundamental o la igualdad de todos los españoles en su disfrute, una dimensión institucional».

Este fallo del Tribunal Constitucional se cohonesta con lo declarado en la exposición de motivos de la LPAPAD. Y es que *« (…) la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1CE), justifica la regulación, por parte de esta Ley, de las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas, y con pleno respeto de las competencias que las mismas hayan asumido en materia de asistencia social en desarrollo del artículo 148.1.20 de la Constitución».*

Así pues, la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia se configura como una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud de los títulos competenciales recogidos en el art. 148.1.20.ª CE y el art. 142 EAC. Debiendo advertirse que «*en el ámbito de sus competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Canarias ejerce, de forma íntegra, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, sin perjuicio de la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado*» [art. 95.1 EAC]. De esta manera, se produce en el ámbito de la dependencia una concurrencia competencial por títulos diferentes, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas. Y es que la consagración de la competencia autonómica exclusiva sobre la materia de referencia no es incompatible con una intervención estatal con la finalidad de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos [art. 149.1.1.ª CE], de la que es instrumento central la Ley de Dependencia [véase la Disposición final octava de la LPAPAD].

En idéntico sentido se ha pronunciado este Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen 280/2014, de 24 de julio [en relación con el «*Proyecto de Decreto por el que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de la persona beneficiaria del sistema para la autonomía y atención a la dependencia y su participación económica en el coste de los servicios, así como la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas del sistema en la Comunidad Autónoma de Canarias*»], al que nos remitimos.

1.2. Por lo demás, la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para emprender la regulación normativa que se contiene en el PD se contiene en dos textos legales de especial relevancia en la materia.

Por un lado, el art. 11 [*«Participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema»*] de la LPAPAD, en el que se dispone lo siguiente:

«1. En el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, corresponden a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que les son propias según la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente, las siguientes funciones:

a) Planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia.

b) Gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia.

c) Establecer los procedimientos de coordinación sociosanitaria, creando, en su caso, los órganos de coordinación que procedan para garantizar una efectiva atención.

d) Crear y actualizar el Registro de Centros y Servicios, facilitando la debida acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad.

e) Asegurar la elaboración de los correspondientes Programas Individuales de Atención.

f) Inspeccionar y, en su caso, sancionar los incumplimientos sobre requisitos y estándares de calidad de los centros y servicios y respecto de los derechos de los beneficiarios.

g) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Sistema en su territorio respectivo.

h) Aportar a la Administración General del Estado la información necesaria para la aplicación de los criterios de financiación previstos en el artículo 32.

2. En todo caso, las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 podrán definir, con cargo a sus presupuestos, niveles de protección adicionales al fijado por la Administración General del Estado en aplicación del artículo 9 y al acordado, en su caso, conforme al artículo 10, para los cuales podrán adoptar las normas de acceso y disfrute que consideren más adecuadas».

Precepto que se ha poner en relación con lo dispuesto en los arts. 3, letras l) y o), 8.2, 16, 27, 28 a 30 y demás concordantes del precitado texto legal.

Y, por otro lado, la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias [LSSC]. Respecto al régimen competencial en materia de servicios sociales [entre los que se integra la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia -art. 20.3, letra f) LSSC y anexo I del Decreto 57/2023, de 27 de abril, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios y Prestaciones del Sistema

Público de Servicios Sociales de Canarias, se determinan los requisitos y condiciones de acceso a los servicios y prestaciones del Sistema y el procedimiento de su actualización y revisión], el legislador autonómico, tras señalar que «*corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, a los cabildos insulares y a los municipios ejercer las competencias en materia de servicios sociales de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias, en esta Ley y su desarrollo reglamentario y en la legislación sobre régimen local, de manera que se asegure el correcto funcionamiento del sistema público de servicios sociales en el conjunto del archipiélago*» [art. 47], enumera en su art. 48 las «*competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*».

Así, conforme al apartado 1 de este precepto legal, compete al Gobierno de Canarias, en lo que ahora interesa, adoptar las iniciativas legislativas en materia de servicios sociales y realizar sus desarrollos normativos para la ordenación de los servicios sociales (letra a), aprobar el catálogo de servicios y prestaciones y adoptar las medidas necesarias para su aplicación (letra b) y la regulación de las condiciones de acceso a los servicios y prestaciones del sistema público de servicios sociales, en régimen de igualdad y no discriminación (letra d), además de una genérica atribución de cualquier otra que se establezca por la normativa vigente, así como aquellas otras que, siendo necesarias para el desarrollo y ejecución de la política de servicios sociales, no estén expresamente atribuidas a otra administración pública (letra k).

Por su parte, el apartado 2 del mismo precepto atribuye a la Consejería competente en materia de servicios sociales, también en lo que ahora interesa, el reconocimiento del grado de discapacidad y dependencia [letra b), 3.º], la resolución sobre el reconocimiento de la situación de dependencia y la aprobación del correspondiente programa individual de atención que determine los servicios y prestaciones que puedan corresponder a la persona interesada (letra c), el reconocimiento y gestión del derecho a las prestaciones económicas previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (letra d) y el ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora para garantizar la vigilancia, control y comprobación de los servicios sociales, participen o no en el sistema público de servicios sociales, a fin de que su actuación se adecue a lo dispuesto en la presente ley y su normativa de desarrollo (letra j).

1.3. Por su parte, la regulación adjetiva del «*procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del*

SAAD» -arts. 4 y ss. del PD- encuentra su encaje competencial en la previsión contenida en el art. 106 EAC [«*Régimen jurídico, procedimiento, contratación, expropiación y responsabilidad de las administraciones públicas canarias*»]. Sobre este título competencial se ha pronunciado este Consejo Consultivo de Canarias, entre otros, en su Dictamen 714/2024, de 5 de diciembre, debiendo remitirnos íntegramente a lo allí manifestado respecto a la habilitación jurídica de la Comunidad Autónoma para el dictado de normas procedimentales en las materias de su competencia.

Por lo demás, la competencia autonómica en esta materia fue oportunamente confirmada por esta Institución consultiva en su Dictamen 111/2008, de 18 de marzo, relativo al «*proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia*». Texto normativo que, finalmente, fue aprobado mediante Decreto 54/2008, de 25 de marzo, y que es ahora objeto de revisión/derogación por parte del presente PD [Disposición derogatoria única].

1.4. Finalmente, resulta oportuno indicar que existen diversos aspectos de la regulación establecida en el PD que se hallan amparados, de manera complementaria, en otros títulos jurídicos habilitantes -tanto estatutarios como legales-: a) Creación de la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia -art. 16 del PD- [art. 104 EAC, art. 27.4 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y art. 29.2 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias]; b) Regulación de los equipos de valoración -art. 10 del PD- [arts. 27 y 28.6 LPAPAD]; c) Protección de datos -art. 15 del PD- [art. 113 EAC]; d) Traslado de la persona beneficiaria entre Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla -art. 17 del PD- [arts. 28.4 y 29.2, letra c) LPAPAD y art. 17 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia]; e) Reclamaciones administrativas previas a la vía judicial -art. 14 del PD- [art. 69 en relación con los arts. 2, letra o) y 71.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social]; f) Revisión de la situación de dependencia y del Programa

Individual de Atención -arts. 18 y 19 del PD [arts. 29.2 y 30 LPAPAD]; g) Determinación y comprobación de la capacidad económica de la persona beneficiaria -arts.20 y ss., del PD- [arts. 14.7 y 33 LPAPAD; art. 11 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre; disposición transitoria única del Decreto-ley 3/2023, de 23 de marzo, por el que se aprueban las condiciones y las cuantías máximas de las prestaciones económicas Vinculada al servicio y la de Cuidados en el entorno familiar y de apoyo a personas cuidadoras no profesionales, reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, aplicables en la Comunidad Autónoma de Canarias; y disposición adicional undécima de la LSSC –véanse, igualmente, los Dictámenes 280/2014, de 24 de julio de 2014 y 152/2023, de 13 de abril, de este Consejo Consultivo de Canarias sobre esta cuestión-]; h) Potestad sancionadora -Disposición adicional tercera del PD- [art. 62.1, letra e) en relación con el art. 142 EAC y el art. 47 LPAPAD]; y, por último, i) Habilitación del personal funcionario para firmar solicitudes en nombre de los ciudadanos [art. 12.2 LPACAP].

1.5. A la vista de lo anteriormente expuesto, se ha de concluir que la norma reglamentaria proyectada cuenta con la suficiente y adecuada cobertura competencial para su dictado.

2. En lo que concierne al rango normativo de la disposición proyectada, el art. 50.3 EAC atribuye al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria. Previsión que se concreta en el art. 28, letra d) LPGC, al establecer que «*en ejercicio de las funciones relativas a la iniciativa legislativa, a la legislación delegada y a la potestad reglamentaria, corresponde al Gobierno: d) Ejercer la potestad reglamentaria, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico*», debiendo adoptar la forma de Decreto las disposiciones de carácter general emanadas del Gobierno [art. 77.1, letra a) del precitado texto legal].

Sentado lo anterior, resulta oportuno indicar que, en el caso analizado, el rango jerárquico -reglamentario- de la norma proyectada resulta adecuado en atención a lo establecido en los arts. 19.1 y 48.1, letras a) y d) LSSC, en relación con su disposición final primera, así como lo señalado en la disposición adicional undécima de la LSSC en relación con la disposición transitoria única del Decreto-ley 3/2023, de 23 de marzo, por el que se aprueban las condiciones y las cuantías máximas de las prestaciones económicas Vinculada al servicio y la de Cuidados en el entorno familiar y de apoyo a personas cuidadoras no profesionales, reguladas en la Ley 39/2006, de

14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, aplicables en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por lo demás, el rango de la norma que se pretende aprobar se ajusta a las exigencias derivadas del principio de jerarquía normativa *ex* art. 9.3 CE, por cuanto la derogación del cuerpo normativo [Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia] llevada a cabo por la disposición derogatoria única del PD, se ha de efectuar a través de una disposición normativa [Decreto] con idéntico rango -reglamentario-.

3. En definitiva, el PD examinado se dicta en ejercicio de las competencias y de la potestad reglamentaria que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, y el rango es el adecuado.

IV

Objeto, estructura, contenido y justificación de la norma proyectada

1. El proyecto de Decreto tiene por objeto regular el procedimiento administrativo para el l reconocimiento de la situación de dependencia, para aquellas personas que así lo soliciten, y el reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Canarias -en adelante, SAAD- [art. 1.1 en relación con los arts. 4 y ss. del PD-].

2. La disposición normativa proyectada consta de un preámbulo, una parte dispositiva -que comprende veintinueve artículos- y una parte final -donde se incluyen cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final-.

3. En lo que se refiere al contenido del PD, el -preámbulo- se reserva, en síntesis, a enunciar los títulos jurídicos que habilitan a la Comunidad Autónoma de Canarias para el dictado de la presente norma reglamentaria, así como exponer la normativa aplicable a la materia que se pretende regular.

Así mismo, se justifica la necesidad de la norma proyectada, definiendo el objeto pretendido por el regulador autonómico.

Finalmente, se afirma, por un lado, el cumplimiento de lo establecido en la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, y la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales; y, por otro lado, la adecuación de la iniciativa reglamentaria a los principios de buena regulación recogidos en el art. 129 LPACAP [y cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo], así como en los arts. 66 y 80.5 LPGC; por lo que el PD entiende cumplido el mandato legal establecido en dichos preceptos, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

En segundo lugar, la parte dispositiva del PD se compone de veintinueve artículos, repartidos en seis capítulos de acuerdo con la siguiente distribución:

1. Capítulo I [*«Disposiciones Generales»*]. Se incluyen en el presente Capítulo los siguientes artículos:

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

- Artículo 2. Titulares del derecho a servicios y prestaciones del sistema de atención a la dependencia.

- Artículo 3. Participación y cooperación interadministrativa.

2. Capítulo II [«*Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD*»]. Los artículos que componen el presente capítulo son los siguientes:

- Artículo 4. Fases del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD.

- Artículo 5. Solicitud.

- Artículo 6. Documentación acreditativa de la identidad, residencia y salud.

- Artículo 7. Documentación acreditativa de la capacidad económica.

- Artículo 8. Documentación necesaria para el reconocimiento de la prestación.

- Artículo 9. Subsanación de la solicitud y documentación complementaria.

- Artículo 10. Valoración de la situación de Dependencia.

- Artículo 11. Resolución.

- Artículo 12. Silencio Administrativo.

- Artículo 13. Efectividad del derecho a las prestaciones y los servicios.

- Artículo 14. Reclamación administrativa previa a la vía judicial.

- Artículo 15. Aportación y tratamiento de datos de carácter personal.

- Artículo 16. Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia.

3. Capítulo III [*«Traslado entre Comunidades o Ciudades Autónomas»*]. El presente capítulo está integrado por un único artículo:

- Artículo 17. Traslado entre Comunidades Autónomas o Ciudades Autonómicas.

4. Capítulo IV [*«Revisión de la situación de dependencia y de las prestaciones del SAAD»*]. Forman parte de este capítulo los siguientes artículos:

- Artículo 18. Revisión de la situación de dependencia.

- Artículo 19. Revisión del Programa Individual de Atención.

5. Capítulo V [*«Determinación y comprobación de la capacidad económica»*]. El presente Capítulo se halla conformado por los siguientes artículos:

- Artículo 20. Determinación de la capacidad económica de la persona beneficiaria.

- Artículo 21. Delimitación del concepto de renta.

- Artículo 22. Delimitación del concepto de patrimonio.

- Artículo 23. Cálculo de la capacidad económica personal.

- Artículo 24. Comprobación de la capacidad económica personal.

- Artículo 25. Determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

- Artículo 26. Revisión de la capacidad económica y de las prestaciones del SAAD.

6. Capítulo VI [*«Suspensión, extinción desistimiento y renuncia»*]. Los artículos que integran el presente capítulo son los siguientes:

- Artículo 27. Suspensión del Procedimiento.

- Artículo 28. Extinción del derecho al servicio o prestación.

- Artículo 29. Desistimiento y renuncia.

En tercer lugar, la parte final del PD contiene las siguientes disposiciones:

• Disposiciones adicionales. El PD incluye cuatro disposiciones adicionales relativas a las siguientes cuestiones: *«Aplicación del instrumento de valoración e informe de resultados en hospitales y centros sociosanitarios»* -disposición adicional primera-; *«Especialidades en situaciones de urgencia social o especial vulnerabilidad»* -disposición adicional segunda-; *«Competencias del procedimiento sancionador»* -disposición adicional tercera-; y *«Habilitación de personal»* -disposición adicional cuarta-.

• Disposición transitoria única. Se incluye en la parte final del PD una disposición transitoria única dedicada a la fijación del régimen jurídico aplicable a los *«expedientes* (de dependencia) *en trámite»*.

• Disposición derogatoria única. De conformidad con la presente disposición, *«quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y en especial el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia».*

• Disposición final única. El PD se cierra con la incorporación de una disposición final única en cuya virtud se fija la entrada en vigor de la norma *« (...) al mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias»*.

4. La necesidad de la norma proyectada -atendiendo a lo establecido en el informe de iniciativa reglamentaria evacuado por la Dirección General de Dependencia- se cimenta en los siguientes argumentos justificativos:

«En Canarias, la norma que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia es el Decreto 54/2008, 25 marzo; dictado en desarrollo de la Ley 39/2006, 14 diciembre (BOE 299, 15.12.2006), de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

El Decreto 54/2008 diseña un procedimiento complejo que se desarrolla en dos fases (reconocimiento de la dependencia, primero, y aprobación del Programa Individual de Atención PIA, después), en el que intervienen múltiples profesionales (técnicos y administrativos), y cuya culminación resulta difícilmente posible en los tiempos legalmente establecidos. En efecto, frente a los seis meses que establece esta norma, lo cierto es que, en Canarias –según datos oficiales del IMSERSO, a enero de 2024-, el tiempo medio de

tramitación (desde la solicitud a la resolución de que le reconoce la prestación) se situó en 635,79 días.

La problemática que se deriva de esta complejidad procedimental es conocida y ya fue puesta de manifiesto por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en 2012 (acuerdo adoptado la reunión de 10 de julio de 2012, BOE n.º 185, de 3 de agosto) donde ya entonces se propuso la mejora, simplificación y ordenación del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

Asumiendo estas recomendaciones, otras Comunidades Autónomas emprendieron un proceso de simplificación administrativa que culminó con la aprobación de nuevos decretos que establecen procedimientos más ágiles y eficaces.

Este decreto pretende establecer un procedimiento más ágil en su tramitación de manera que consigamos reducir esta importante demora en el reconocimiento de la situación de dependencia. Para ello establece un único procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante, SAAD); asimismo, sitúa a las personas profesionales especializadas del SAAD como empleados públicos de referencia; centraliza la tramitación administrativa en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en todas sus fases; y facilita el acceso al SAAD de las personas, abriendo la vía telemática. Asimismo, regula los procedimientos de revisión de la situación de dependencia y de las prestaciones del SAAD, de la capacidad económica de la persona en situación de dependencia y del Programa Individual de Atención, bajo el prisma de la eliminación de cargas burocráticas a las personas interesadas, al igual que el procedimiento para el traslado entre comunidades autónomas».

Así pues, la revisión -en su totalidad- del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia [cuya vigencia decae en virtud de lo establecido en la Disposición derogatoria única del PD] se enmarca en un proceso de simplificación administrativa que tiene como finalidad la reducción de los tiempos de espera; especialmente, en el acceso al sistema de autonomía y atención a la dependencia -párrafo sexto del preámbulo-:

«Tras varios años desde su aprobación, procede revisar en su totalidad el procedimiento diseñado en el (...) Decreto 54/2008, de 25 de marzo, para dotarlo de una mayor agilidad, incorporar el uso de las nuevas tecnologías, evitar duplicidades, eliminar cargas burocráticas

a las personas y adaptarlo al modelo de atención centrada en la persona. La simplificación debe comenzar con un enfoque clave: situar al ciudadano en el centro. Por lo tanto, las necesidades de la ciudadanía en cada momento, las soluciones elegidas para satisfacerlas y sus opciones vitales deben ser el núcleo del sistema. El procedimiento debe ofrecer una respuesta rápida y altamente efectiva, simplificando trámites y evitando obstáculos administrativos innecesarios. La intervención pública debe asegurar principalmente una buena información, el acceso equitativo al sistema, y prevenir el mal uso o uso incorrecto de los recursos que podría poner a las personas dependientes en situaciones desfavorables y perjudiciales para sus intereses».

Objetivo que se pretende alcanzar, fundamentalmente, a través de la instauración de « *(...) un único procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD (...)* » -párrafo octavo del preámbulo-. Y es que, frente al vigente procedimiento bifásico en materia de dependencia [*« (...) procedimiento complejo que se desarrolla en dos fases (reconocimiento de la dependencia, primero, y aprobación del Programa Individual de Atención PIA, después) (...) » -ex* arts. 4 a 10 y 11 a 13 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo-, como se indica en el informe de iniciativa reglamentaria], el PD contempla la tramitación conjunta, en un único procedimiento, de la valoración de la situación de dependencia y la elaboración del Programa Individual de Atención, así como el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones -art. 4 del PD-.

Por lo demás, la aprobación de la norma en ciernes, en lo que a la fijación de los *«criterios para la determinación de la capacidad económica de las personas usuarias del sistema público de servicios sociales»*, se justifica en el cumplimiento -extemporáneo- del mandato legal contenido en la disposición adicional undécima de la LSSC.

V

Observaciones al proyecto de Decreto

Una vez examinado el contenido del proyecto de Decreto, resulta oportuno formular las siguientes consideraciones a su articulado.

I. Consideraciones de carácter formal

En primer lugar, se habrá de efectuar una última revisión del texto normativo encaminada a corregir las diversas deficiencias observadas en el mismo.

En este sentido, se advierten incorrecciones relativas a los siguientes aspectos:

• Omisión de los artículos determinados [v.gr., art. 2: *«Titulares del derecho a (los) servicios y (las) prestaciones del sistema de atención a la dependencia»;* art. 8.2, letra b): *« (...) en el caso de que (la) persona (...) »; art. 10.3, letra a): « (...) para (los) menores de tres años (...) »*].

• Puntuación del texto [v.gr., art. 5.1: *« (...) conforme al modelo normalizado(,) disponible en la sede electrónica de la Administración (...) »;* art. 8.1, in fine: «*En todo caso(,) deberá acompañarse (...) »*; art. 10.2: *«Con carácter general(,) (...) »*; art. 11.3, letra b): *« (...) se pronunciará(,) además(,) sobre (...) »*; art. 11.4, letras a) y b): *« (...) la revisión de la situación de dependencia se realizara(,) en todo caso (,) (...) »*; art. 14.2: *« (...) serán(,) asimismo(,) recurribles (...) »;* art. 15.1: *«En el momento de recabar datos de carácter personal(,) las personas usuarias (...)* »; art. 26.4: *«En el caso de servicios(,) se dará traslado (...) »*; art. 29.1: *« (...) la persona solicitante o, en su caso, la persona que ejerza su representación(,) podrá desistir de su solicitud o renunciar a sus derechos (...) »*; Disposición adicional primera apartado 8.º: *« (...) las personas profesionales que intervienen en el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia(,) ya sean del ámbito sanitario o del sociosanitario, (...)* »; Disposición derogatoria única: *«Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y (,)en especial(,) el Decreto 54/2008, de 25 de marzo (...)* »].

• Uso no uniforme de las mayúsculas y minúsculas [*v.gr.*, *«Programa Individual de Atención*» -arts. 4.2, letra c), 8.3, 11.3, letra a) y demás concordantes- versus *«programa individual de atención»* -art. 6.3-; *«resolución»* -art. 4.2, letra d)- frente a *«Resolución»* -art. 9-; *«Silencio Administrativo»* y *«Silencio administrativo»* -art. 12-; *«Dictamen-propuesta», «Dictamen propuesta» y «dictamen propuesta»* -arts. 10.3, letra e) y 16.4-].

• Omisión de la tilde diacrítica [v.gr., art. 7.4: *« (...) cuando se (dé) la situación recogida en el último inciso del apartado 2 de este artículo»]*.

• Uso inadecuado de las preposiciones [v.gr., art. 10.3, letra a): *«Aplicar el instrumento "Baremo de Valoración de los grados de Dependencia" y (de) la "Escala de Valoración Específica" para (los) menores de tres años, conforme a la normativa vigente»*].

• Formación de palabras compuestas [v.gr., *«socioeconómica»* en lugar de *«socio-económica»* -párrafo décimo del preámbulo-; *«socio sanitarios»* y *«socio sanitaria»* vs *«sociosanitario»* y *«sociosanitaria»*; *«dictamen-propuesta»* en lugar de

«*dictamen propuesta*» -art. 10.3, letra e) y Disposición adicional primera, apartado 5.º-].

• Inadecuación del género del sustantivo [*v.gr.*, «*propuesta de resolución*» en lugar de «*propuesto*» de resolución -art. 11-; «*dictamen-propuesta*» en sustitución de «*dictamen propuesto*» -Disposición adicional primera, apartado 5.º-].

• Discordancia en el uso del singular y el plural [v.gr., art. 16.3: « *(...) la Comisión (...) realizará un examen periódico, por muestreo, de las valoraciones que realiza el equipo de valoración, elevando, si lo entendiera(n) preciso, (...)* »].

En segundo lugar, la introducción de siglas jurídicas, denominaciones abreviadas de textos normativos, acrónimos, etc., que vayan a ser utilizadas reiteradamente a lo largo del PD, se habrán de clarificar a través de la siguiente fórmula lingüística: *"(en adelante, (...))"* [tal y como sucede en otros textos reglamentarios vigentes: *v.gr.*, Decreto 57/2023, de 27 de abril, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios y Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Canarias, se determinan los requisitos y condiciones de acceso a los servicios y prestaciones del Sistema y el procedimiento de su actualización y revisión].

Así mismo, esa identificación/clarificación se ha de practicar al comienzo de su uso -y no con posterioridad-: *v.gr.*, párrafo tercero del preámbulo [«*La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en adelante, Ley 39/2006, de 14 de diciembre, crea el Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia (...)* »] versus párrafo quinto del preámbulo [« *(...) Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en adelante, SAAD*»] y art. 1.1 del PD.

En idéntico sentido se pronuncia el apartado 2.º, párrafo segundo de la norma decimoctava del Decreto 15/2016.

En tercer lugar, se ha de corregir el título de los textos normativos que citan en el PD. Así, por ejemplo, la referencia contenida en el art. 6.2, letra d), párrafo segundo, al « *(...) Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para la declaración y calificación del grado de discapacidad (...)* », ha de ser sustituida por la mención al «*Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad*». Igualmente, la cita -incompleta- del «*Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero*» [art. 6.2, letra e) del PD] ha de incluir su completa denominación oficial: Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que

se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Otro tanto cabe señalar respecto a la Ley reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas -art. 21.1 del PD-. Finalmente, se ha de subsanar la fecha de los textos legales referenciados en el PD [*v.gr.*, *«Ley 39/2006, de 14 de diciembre»*, en sustitución de *«Ley 39/2006, de 12 de diciembre»* -Disposición adicional segunda, apartado 2.º-].

En cuarto lugar, se ha de homogeneizar la nomenclatura utilizada para designar a los órganos competentes en materia de dependencia. Así, mientras en algunos casos se hace referencia a la *«Dirección General en materia de dependencia»* -art. 11-, en otros, se alude a la *«Dirección General competente en materia de dependencia»* -arts. 14, 16, etc.-.

En quinto lugar, la cita de diversos textos normativos en el articulado del reglamento [*v.gr.*, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre otras -art. 18.2 del PD-], habrá de ir acompañada de la expresión *«o norma que la sustituya»*. Y ello a fin de evitar los problemas de obsolescencia que podría conllevar un posible cambio normativo sobrevenido [véase en este sentido lo manifestado, entre otros, en el Dictamen 155/2023, de 17 de abril].

II. Consideraciones de naturaleza sustantiva

Preámbulo

El preámbulo del PD ha de incorporar la referencia a los otros títulos competenciales -al margen del art. 142 EAC- que habilitan a la Comunidad Autónoma de Canarias para dictar la presente norma reglamentaria; especialmente, en lo que al procedimiento administrativo regulado en los arts. 4 y ss. del PD se refiere [art. 106 EAC, como ya se ha comentado anteriormente].

Artículo 3

El apartado 4.º del presente artículo se refiere a la colaboración, en general, de la iniciativa privada en la « *(...) prestación de los servicios incluidos en el catálogo del SAAD*», mediante « *(...) las diferentes fórmulas de colaboración previstas en el ordenamiento jurídico (...) »*.

Esta previsión genérica, deberá incluir la limitación específica que, para el caso de la atención a la dependencia, se consagra en el art. 28.6 LPAPAD:

«Los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas».

Artículo 7

El tenor literal de la letra b), apartado 5.º del presente artículo habrá de ser mejorado, dada su confusa redacción:

«En el caso de que la persona interesada o su cónyuge si se diese la situación recogida en el último inciso del apartado 2) de este artículo, de hecho fueran perceptores de pensiones o prestaciones públicas de otros Estados: (...) ».

Artículo 9

La referencia al cumplimiento de los requisitos exigidos para ser titulares de los *«derechos establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre»* debe completarse por la mención de los *«derechos establecidos en el presente Decreto»*.

Artículo 10

La actual redacción del art. 10.3, letra f), ha de ser corregida en los siguientes términos: *«Prestar asistencia técnica y asesoramiento, si le es requerido, en los procedimientos judiciales en (los) que se(a) parte la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de reconocimiento de la situación de dependencia y acceso a las prestaciones del SAAD».*

Artículo 11

Se formulan las siguientes observaciones en relación con el contenido del presente artículo.

En primer lugar, se ha de mejorar la redacción de su apartado primero en los términos que se proponen a continuación: *«Se elevará un dictamen-propuesta de resolución desde el equipo de valoración a la persona titular de la Dirección General competente en materia de dependencia».*

En segundo lugar, y respecto al contenido del apartado 2.º de este precepto, se han de eliminar las palabras repetidas [*« (...) los casos en los en los que (...) »*], así como enmendar la puntuación del texto al objeto de lograr mayor claridad expositiva y regulatoria. Por lo demás, se habrá de tener en cuenta -e incorporar- lo dispuesto

en el art. 21.3, letra b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 14

Dispone el citado art. 14 que, contra las resoluciones en materia de dependencia y prestaciones, deberá interponerse reclamación previa a la vía judicial, en virtud de lo establecido en el art. 71, apartado 2 de la ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en el plazo de 30 días.

El art. 71, de la citada ley se refiere a las prestaciones de la seguridad social, sin mencionar a la resoluciones sobre dependencia y sus prestaciones.

Es el art. 2, letra o) de la misma ley, según la redacción dada por el apartado uno del art. 104 del RDL 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública y mecenazgo, el que determinó que los órganos jurisdiccionales del orden social, conozcan las cuestiones relativas al reconocimiento de la situación de dependencia, prestaciones económicas y servicios derivados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre (...), teniendo a todos los efectos de esta Ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social.

Por lo tanto, la reclamación previa a la vía judicial (en este caso, ante la propia Dirección General autora del acto), no se debe en virtud de lo establecido en el mencionado art. 71, apartado 2 de la Ley 36/2011, sino a la modificación del art. 2, letra o), que incorporó la materia de dependencia y sus prestaciones, equiparándola a las prestaciones y beneficiarios de la Seguridad Social.

Artículo 16

En relación con el apartado primero de este precepto, donde dice « (...) valoraciones realizadas por el equipo de valoración a los que se refiere el artículo 11 de este decreto», ha de decir « (...) valoraciones realizadas por el equipo de valoración al que se refiere el artículo 10 de este decreto».

Artículo 17

En relación con el contenido de este precepto, se han de formular dos observaciones.

En primer lugar, procede sustituir el concepto de *«Ciudades autonómicas»* por el de *«Ciudades Autónomas»*, acomodando, así, el título del precepto al resto del artículo.

En segundo lugar, y una vez analizada la regulación jurídica contenida en el apartado 3.º del presente artículo, se entiende que ésta no se acomoda plenamente a la condición básica establecida en el art. 17.3 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia [en relación con el art. 149.1.1.ª CE –Disposición final segunda del precitado Real Decreto-]:

«*La comunidad autónoma o las Ciudades de Ceuta y de Melilla de destino, deberán revisar el programa individual de atención en el plazo máximo de 60 días naturales, a contar desde la fecha en que tenga conocimiento de dicho traslado. La Administración de origen mantendrá, durante dicho plazo, el abono de las prestaciones económicas reconocidas y suspenderá el derecho a la prestación cuando se trate de un servicio, sustituyéndolos por la prestación económica vinculada al servicio».*

Artículo 18

Los apartados 2.º y 4.º del presente artículo regulan la inadmisión de las solicitudes de revisión del *«grado reconocido de dependencia»* y su denegación -a través del denominado *«procedimiento abreviado»*-, respectivamente.

Sin embargo, la regulación propuesta de estas cuestiones compromete la seguridad jurídica, al resultar, cuanto menos, ambigua. Así, por ejemplo, no resultan claramente definidos los supuestos que permiten acudir a una u otra figura jurídica -inadmisión/desestimación-; si el denominado procedimiento *«abreviado»* se identifica con la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común recogida en el art. 96 LPACAP; cuáles son los plazos de resolución de este procedimiento abreviado; etc.

Artículo 19

La previsión del apartado 5.º ha de cohonestarse con lo dispuesto -y señalado- en relación con el art. 17.3 del PD y el art. 17.3 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre.

Artículo 22

En relación con el numeral 2 de este artículo, se ha de corregir su redacción actual en los siguientes términos:

«No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, o norma que la sustituya, del que sea titular la persona beneficiaria y mientras persista tal afección».

Artículo 27

Procede efectuar las siguientes consideraciones en relación con el contenido del presente artículo.

Se ha de sustituir la mayúscula -por minúscula- de la palabra *«Procedimiento»* empleada en el título de este precepto. De igual manera, procede eliminar el reflexivo *«se»* del párrafo final del apartado primero de este artículo: *« (...) situación de dependencia que va a ser valorada»*.

En segundo lugar, si bien es cierto que, del tenor literal del precepto, se extrae que hace referencia a la suspensión del procedimiento regulado en el Capítulo II del PD -relativo al *«reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD»*- deberá aclararse en el PD si dicha regulación -de la suspensión- se extiende al procedimiento de revisión regulado en su Capítulo IV.

En cuanto a la suspensión del procedimiento en los casos en los *« (...) que no quede garantizado el carácter permanente de la situación de dependencia que (...) va a ser valorada»* -apartado 1.º-, resulta más adecuado hacer referencia a la *«estabilidad»* -por la transitoriedad de la situación a valorar- que al carácter permanente de la situación de dependencia.

Finalmente, en lo que concierne a la suspensión del cómputo del plazo establecido para resolver el procedimiento durante «*el tiempo que persista la situación»* -apartado segundo-, y atendiendo a razones de seguridad jurídica [9.3 CE], resultaría pertinente señalar en la norma un límite temporal máximo a dicha paralización.

Disposición adicional primera

Se ha de mejorar la redacción del párrafo final del apartado 8.º, haciendo referencia al *« (…) baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, (y) regulado en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, o norma que la sustituya».*

Disposición adicional tercera

En lo que se refiere al contenido de esta disposición adicional, procede formular las siguientes observaciones.

En primer lugar, el título de la disposición adicional [*«Competencias del procedimiento sancionador»*] no abarca todas las cuestiones reguladas en la misma. Así, junto a la determinación del *«órgano competente para la tramitación de los expedientes sancionadores por las conductas tipificadas en el artículo 43 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre»* -apartado 2- se incluye la potestad sancionadora en materia de dependencia, a través del reenvío íntegro a lo establecido en el Título III LPAPAD -apartado 1-. Remisión normativa que, por otra parte, parece contradecir el mandato legal contenido en el art. 47.1 LPAPAD: *«Las Comunidades Autónomas desarrollarán el cuadro de infracciones y sanciones previstas en la presente Ley»*.

En segundo lugar, no consta en el expediente de elaboración de la norma los motivos que justifican la inclusión de esta materia en la parte final del PD -con arreglo a las normas y directrices indicadas en el Decreto 15/2016-.

Finalmente, la atribución a la Dirección General competente en materia de atención a la dependencia de la competencia para «incoar, instruir e imponer sanciones derivadas de expedientes sancionadores por la comisión de infracciones tipificadas como leves» contradice la previsión recogida en el art. 63.1 LPACAP:

«Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos».

Todo ello sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto en el art. 96.5 LPACAP.

En otros términos, si bien la competencia para la instrucción de expedientes sancionadores e imposición de sanciones en materia de dependencia, corresponde a los órganos que determine cada administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias, sin embargo, no posibilita que la persona competente para

imponer sanciones respecto de las infracciones leves, deba instruir los citados expedientes sancionadores.

Ya que se debe separar la fase de instrucción de la fase sancionadora.

Disposición adicional cuarta

En el apartado primero, donde dice «la titular de la Consejería competente» debería decir, *«la persona titular de la Consejería competente».*

Por otra parte, el apartado tercero debería tener en cuenta -e incorporar- lo señalado por el art. 12.2, párrafo segundo, *in fine* de la LPACAP: «*En este caso, será necesario que el interesado que carezca de los medios electrónicos necesarios se identifique ante el funcionario y preste su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio*».

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia para aquellas personas que así lo soliciten y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Canarias, se ajusta al parámetro constitucional, estatutario y legal de aplicación.

No obstante, se formulan al PD determinadas observaciones en el Fundamento V del presente dictamen.